

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
COMISIÓN PERMANENTE ORDINARIA DE ASUNTOS ECONÓMICOS

TEXTO SUSTITUTIVO

**REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 2 Y 3 DE LA LEY LEY DE ARANCELES DEL
REGISTRO PÚBLICO, LEY N°4564 DEL 29 DE ABRIL DE 1970)**
(Originalmente denominado: REFORMA DEL INCISO A) ARTÍCULO 2 DE LA LEY DE
ARANCELES DEL REGISTRO PÚBLICO N° 4564

Expediente N° 24123

(Aprobado 29 de Octubre de 2024)

Tercera Legislatura

Primer Período Sesiones Ordinarias

Área de Comisiones Legislativas V

Departamento de Comisiones Legislativas

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA

**REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 2 Y 3 DE LA LEY DE ARANCELES DEL
REGISTRO PÚBLICO, LEY N°4564 DEL 29 DE ABRIL DE 1970**

ARTÍCULO ÚNICO. Modifíquense los artículos 2 y 3 de la Ley de Aranceles del Registro Público, Ley N° 4564 del 29 de abril de 1970, para que en adelante se lean de la siguiente manera:

Artículo 2. Cálculo del arancel

- a) Los documentos presentados al Registro Nacional deberán cancelar íntegramente todos los tributos, según el valor que resulte mayor entre el fiscal y el contractual, con la salvedad de aquellos documentos que gocen de exoneración del pago de estos tributos.

(...)

Artículo 3. Anotación e inscripción.

Todos los actos o contratos inscribibles en el Registro Nacional deberán cancelar, al ser presentados, todos los tributos, timbres e impuestos respectivos, los cuales se cancelarán mediante el medio o dispositivo de cálculo oficial que al efecto existiere, al momento de realizar su presentación al Diario.

El Registro Nacional no inscribirá documentos que no satisfagan la integralidad y totalidad de dichos tributos, timbres e impuestos, debiendo cancelar el asiento de presentación si el interesado no cumple con este requisito, cancelación que será justificada jurídica y específicamente por el registrador.

Cuando en un documento consten varios actos o contratos, se procederá a sumar el monto de cada uno. Si se tratare de valores consignados en moneda extranjera, el arancel se calculará mediante la conversión de esta moneda a colones, conforme al tipo de cambio oficial vigente a la fecha de otorgamiento del acto o contrato.

El Registro Nacional no podrá impedir la anotación ni la inscripción de actos o contratos, por no presentar constancias o certificaciones tributarias de la Dirección General de Tributación Directa, de modo que estas no serán exigibles como requisito para ello.

Rige a partir de su publicación.